

Tutela: 2019-00028 (niega)
Accionante: Natalia Acero Rivera c.c. #32.242.601.
Accionada: BVQI Colombia Ltda.
Vinculada: EPS Salud Total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, febrero once (11) dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Natalia Acero Rivera considera vulnerados sus derechos a la vida digna, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social, familia, estabilidad reforzada de la mujer embarazada, trabajo y mínimo vital, pues la accionada le ha venido cancelando el contrato de prestación de servicios en varias oportunidades, refiere que ha logrado ser reintegrada por medio de acción de tutela.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 29 de enero este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. En informe secretarial se dejó constancia que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca emitió fallo de tutela el 12 de diciembre de 2018, el cual no fue impugnado y por ello se envió el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

3.3. La accionada BVQI Colombia Ltda., dijo que el contrato a la fecha se encuentra vigente y la contratista es autónoma en la forma de prestar el servicio. Adjuntó copia del fallo relacionado en el numeral anterior y solicitó que se negara la tutela.

3.4. En auto del 7 de febrero se ordenó vincular a la EPS Salud Total.

3.5. Al establecerse comunicación telefónica con la actora, se dejó constancia que la EPS le ha pagado las distintas incapacidades que le han reconocido y en la actualidad se encuentra en licencia de maternidad.

3.6. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación

Tutela: 2019-00028 (niega)
Accionante: Natalia Acero Rivera c.c. #32.242.601.
Accionada: BVQI Colombia Ltda.
Vinculada: EPS Salud Total.

vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando se alega la presunta terminación de un contrato de prestación de servicios a una mujer embarazada, pero no se acredita la existencia de alguna cuenta de cobro pendiente de pago? ¿si no se comprueban los presupuestos del contrato realidad, es procedente la acción de tutela?

4.3. La estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada en contratos de prestación de servicios.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-092 de 2016, al reiterar su jurisprudencia destacó frente a dicho tema, lo siguiente:

“... ”

6. De acuerdo con lo anterior, la Sala debe determinar si se vulneran los derechos al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, cuando el empleador decide terminar el contrato de prestación de servicios, alegando justa causa, pese a que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo al momento del despido.

6.1. Para responder al problema jurídico planteado y acorde con las consideraciones expuestas, la Sala procede a verificar en el caso concreto si se cumplen o no los requisitos jurisprudenciales definidos en la Sentencia SU-070/13, sobre la procedencia de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada o en periodo de lactancia, en contratos de prestación de servicios.

(i) *La existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, esta última cuando se esté frente a un contrato realidad.*

6.1.1. En criterio de la Sala Plena de esta Corporación, en casos donde la mujer embarazada o lactante estuvo vinculada mediante un contrato de prestación de servicios, le corresponde al juez de tutela analizar las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar si bajo dicha modalidad contractual, se está ocultando una verdadera relación laboral. Para ello, deberá el juez verificar si están presentes los elementos del “contrato realidad”, a saber: salario, subordinación y prestación personal del servicio. Luego, una vez demostrada la existencia del contrato realidad, deberá aplicar las reglas o medidas de protección derivadas del contrato a término fijo.

6.1.2. En aquellos casos, en los que no resulta posible comprobar los elementos del contrato realidad o no existe claridad sobre la naturaleza de la relación laboral, la Corte ha resuelto declarar improcedente el amparo para que el asunto sea sometido por la

Tutela: 2019-00028 (niega)
Accionante: Natalia Acero Rivera c.c. #32.242.601.
Accionada: BVQI Colombia Ltda.
Vinculada: EPS Salud Total.

demandante a la jurisdicción ordinaria laboral. A manera de ejemplo, en la Sentencia SU-070 de 2013 se declaró improcedente una demanda de tutela porque a juicio de la Sala Plena, no quedó clara la naturaleza de la relación laboral que existía entre la trabajadora y la fundación accionada (caso # 4); y en la Sentencia T-148 de 2014, mediante la cual se reitera la sentencia de unificación precitada, la Sala Segunda de Revisión se abstuvo de decretar, en dos de los casos acumulados, las medidas de protección correspondientes a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, porque no había claridad de la naturaleza de la relación laboral, ni se demostró la configuración de los elementos del contrato realidad¹.
...”

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe negarse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

La señora Natalia Acero Rivera acreditó que al momento de presentar la tutela cuenta con 37 semanas de embarazo, el cual fue considerado por los médicos tratantes como embarazo de alto riesgo. Así mismo, se puede constatar que el contratante BVQI Colombia Ltda., tenía pleno conocimiento del estado de gravidez y de salud de la accionante, como quiera que con anterioridad las partes se enfrentaron en una acción de tutela.

La accionada en el trámite de esta acción constitucional señala que el contrato de prestación de servicios celebrado el 2 de enero de 2016, se encuentra vigente; que si bien en algún momento de la relación comercial se suspendió el contrato de prestación de servicios, esta situación fue conjurada y debatida. Respecto de la licencia de maternidad señala que la organización desconoce la fecha en que la contratista se tomará el tiempo y si es su deseo suspender el contrato o hacer una cesión temporal del mismo a un tercero. Por último, dijo que es la EPS quien debe asumir el reconocimiento de la licencia de maternidad.

Como primera medida es necesario verificar que no es bienvenido pregonar la existencia de cosa juzga ni temeridad, pues si bien es cierto de manera reciente se tramitó una acción de tutela ante nuestro homólogo (Juzgado 3º), la situación ahora ventilada es posterior a la allí debatida, es decir, se trataría de nuevos hechos derivados de la presunta terminación del contrato de prestación de servicios.

Sobre el particular, nótese que no existen elementos de juicio que respalden tal afirmación, por el contrario el contratante dio cuenta que el contrato de prestación de servicios sigue vigente y bien puede la actora desarrollar su objeto *“o hacer una cesión temporal del mismo con un tercero”*.

Lo anterior quiere decir que en este asunto particular y concreto no se observa que mediante el contrato de prestación de servicios se esté ocultando una verdadera relación laboral, situación que torna improcedente el amparo. Fíjese que las partes coinciden y aceptan cual es el objeto del mencionado contrato, al punto que la actora no ha repudiado su naturaleza, pero de forma contradictoria demanda la aplicación de los efectos de un vínculo laboral.

¹ Sentencia T-148/14, MP. Mauricio González Cuervo, caso F, expediente T-4.064.120, y caso B, expediente T-4.102.645.

Tutela: 2019-00028 (niega)
Accionante: Natalia Acero Rivera c.c. #32.242.601.
Accionada: BVQI Colombia Ltda.
Vinculada: EPS Salud Total.

Recordemos que la actora al referirse al desarrollo del contrato de prestación de servicios, destacó: *“Mi función como contratista consistía en auditar los vehículos que se conviertan a gas natural, tanto para revisiones iniciales como para revisiones periódicas en los talleres autorizados”*. Y frente a tal hecho, la accionada destaca que *“es cierto”*. De este modo, al no estar demostrada la subordinación sino por el contrario la autonomía de la contratista, ello repele la existencia del contrato realidad. Es más, la prestación personal del servicio tampoco está demostrada como elemento de la supuesta relación laboral, al punto que el contratante destaca que la actora bien puede ceder temporalmente el contrato a un tercero. Si a ello sumamos la ausencia de cuentas de cobro pendientes de pago, debe concluirse que no es procedente impartir la protección pedida.

Ahora bien, en lo que respecta a la EPS vinculada, si bien la misma guardó silencio, no puede perderse de vista que la actora no expuso reparo alguno frente tal entidad y por el contrario dio cuenta que siempre la han atendido y pagado las incapacidades.

Por último y en armonía con la jurisprudencia traída a colación, lo anterior no obsta para que la accionante acuda a la jurisdicción ordinaria para ventilar sus pretensiones laborales, escenario propicio donde se definirá sobre la existencia o no de un contrato realidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo pedido por la señora Natalia Acero Rivera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez